

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependan- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 170.

Según me comunica el Alcalde de Omeñaca, se halla recogida en dicha localidad una yegua, pelo blanco, alzada unas cinco cuartas, crin larga, rabo recortado, aparejada con albarcón, herrada de las cuatro extremidades y edad de 16 a 20 años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Omeñaca a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 28 de agosto de 1950.
El Gobernador interino,
1648 TOMÁS CONESA.
261.—Derechos 37'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las tarifas establecidas por orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1942, reguladoras de las indemnizaciones que deben percibir, por los servicios técnicos que realizan, los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Forestal, se modificaron por la del 16 de julio de 1947, pero solamente aquellas referentes a gestión derivada de concesiones de aprovechamientos, y no así las correspondientes a estudios y redacción de proyectos, deslindes, amojonamientos, catalogación y mapa forestal, que por resultar ahora notoriamente insuficientes deben surtir un aumento prudencial y proporcionado en cada caso a la importancia del trabajo, así como a la competencia requerida y esfuerzo realizado.

En su virtud, previa conformidad del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los apartados J), K), L) y M) mencionados en el artículo

séptimo de la orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1934, que fueron incrementados en el 50 por 100 por la de 13 de agosto de 1942, quedan sustituidos los tres primeros y modificado el último como a continuación se expresa.

J) Catalogación de montes y formación del mapa forestal.—A razón de 0'60 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras, y de 0'15 las restantes.

K) Deslindes y amojonamientos.—Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 118 pesetas kilómetro. Para replanteos, a razón de 46 pesetas kilómetro, y por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

En los deslindes, al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2'25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

L) Proyectos de ordenación y revisión.—Para ordenaciones de montes altos, a razón de 17 pesetas por hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo nueve pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceos leñosos, la tarifa será del 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para revisiones se aplicará el 50 por 100 de los módulos de ordenaciones.

M) Proyectos de repoblación de montes y pastizales.—A razón de cuatro pesetas por hectárea, hasta 250 hectáreas de extensión.

De 250 a 1.000 hectáreas, 1.000 pesetas, añadiendo dos pesetas por cada una de exceso sobre las 250.

De a 1.000 a 5.000 hectáreas, 2.500 pesetas, más 0'75 pesetas por hectárea de exceso sobre las 1.000.

De 5.000 hectáreas en adelante, 5.500 pesetas, más 0'40 pesetas por cada hectárea de exceso.

Art. 2.º Proyectos de piscifactorías, viveros, casas y demás construcciones forestales y piscícolas.—El 4 por 100 de su importe en presupuestos que no lleguen a 100.000 pesetas, aña-

diendo un 3 por 100 a lo que exceda de 100.000 sin llegar a 200.000, y desde esta cantidad en adelante se incrementará en 2 por 100 lo que de ella sobrepase.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de agosto de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra como la avellana han sido objeto en los dos últimos años de una intervención por parte del Estado en orden a la regulación de su circulación y venta, tendente a lograr los fines de exportación, llevando la ayuda del Estado al límite justo dictado por la remuneración adecuada al agricultor, almacenista y exportador.

A punto de comenzar la nueva campaña 1950 51, se estima por estos Ministerios, que subsisten las circunstancias que aconsejaron la regulación impuesta a los frutos y a su comercialización durante los dos pasados años, y, en su consecuencia, que son hábiles, en términos generales, medidas análogas a las vigentes para la campaña que se avecina.

En consecuencia, estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana, y sus destríos, durante la campaña 1950 51, que se considerará iniciada con fecha 1 de agosto próximo. La intervención queda circunscrita, por el momento al precio aplicable a los frutos y a la circulación de mercancías dentro del territorio nacional.

No obstante, caso de aconsejarse las necesidades del comercio exterior, los vocales ejecutivos para la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la orden conjunta de 5 de enero de 1948, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones.

2.º La Comisión podrá obligar a los agricultores a formular declaración de existencias en su poder.

3.º Serán únicos compradores al agricultor los almacenistas y descascaradores, quedando facultada la Comisión para ampliar este derecho a los exportadores o concedérselo con carácter de exclusividad.

4.º Los precios únicos de almendra y avellana que servirán de base para la liquidación de las exportaciones, fijados por kilogramo, fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de exportador, serán los siguientes:

Almendra en grano o pepita:	Pesetas
Varietades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Corcheras, Planetas y similares.....	12'90
Varietades Marcona, Jordanas, Languetas, Pestafleta y similares.....	13'40
Varietad Mallorca Propietario (con trozos) y similares.....	12'40
Varietad amarga.....	12

Almendra en cáscara:

Mollar de la Península.....	4'65
Mollar de Ibiza.....	4'25
Fitas.....	4
Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la pepita en esta misma orden).	

Avellana:

En grano.....	13'90
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento).	

Los precios para el agricultor serán los anteriores cuando entregue la mercancía en almacenes de las plazas exportadoras que oportunamente fijen los Vocales ejecutivos de la Comisión, con deducción de los márgenes que por recepción, almacenamiento y entrega se pudieran fijar por dichos Vocales. Cuando entregue en almacenes no situados en plazas exportadoras, sufrirán los precios de reducción correspondiente a los gastos de transporte y arbitrios desde los almacenes de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, limpio, seco y sin enranciar o se trate de destríos, el precio sufrirá una reducción proporcional a su demérito. Cuando el fruto se entregue en el período comprendido de 1 de enero a 31

de marzo, tendrá una rebaja de 0'50 pesetas por kilogramo, y cuando la entrega sea entre el 1 de abril y 31 de julio, la rebaja será de 0'75 pesetas por kilogramo, rebajas que se entienden para pepita o grano o su equivalencia en cáscara.

5.º Para el debido control de existencias que debe llevar la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, los almacenistas, descascadores y exportadores están obligados a presentar en la Delegación local o provincial de Abastecimientos del término municipal donde la mercancía se encuentre almacenada, una relación del movimiento de existencias por triplicado ejemplar, con la periodicidad que señale la Comisión.

El interesado retirará los tres ejemplares una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, otro a la Delegación provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero para su resguardo.

6.º Los almacenistas, descascadores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión y por los organismos competentes.

7.º El régimen de circulación dentro del territorio nacional para la almendra y avellana y sus derivados que da sujeto a las siguientes normas:

a) Para la mercancía procedente del productor se establece el «conduce», siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Cuando se trate de traslado de mercancía entre almacenista, podrá también utilizarse el «conduce» en los casos y condiciones que estime la Comisión.

Los ejemplares de «conduce» serán facilitados por la Comisión a los compradores autorizados que los soliciten, por conducto de las Delegaciones provinciales de Abastecimiento, y serán extendidos por aquéllos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visto de la Delegación local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará precisamente con la guía única de circulación, expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos respectiva.

8.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá el canon de 0'15 pesetas por kilogramo de fruto en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la orden conjunta

de estos Ministerios, comunicada en 30 de marzo de 1949.

9.º Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

10. Las disposiciones de la presente orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las autoridades competentes, y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Quedan facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para la aplicación de las medidas contenidas en el decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de mayo de 1948 (*Boletín oficial del Estado* núm. 154).

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 31 de julio de 1950.—REIN. —SUANZES.—Iimo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 5 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución por la que se adiciona y aclara la Reglamentación Nacional del Trabajo para la industria maderera de 3 de febrero de 1947.

Vistos los escritos elevados a este Centro directivo por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en relación con la Reglamentación de Trabajo para las industrias madereras, y en uso de las facultades a mi conferidas por la orden de 3 de febrero de 1947.

Esta Dirección general de Trabajo ha tenido a bien adicionar, modificar y aclarar la citada Reglamentación en los términos siguientes:

Primero. Incluir dentro de la Reglamentación Nacional las «Serrerías de leña» con las categorías profesionales de Encargado, Aserrador, Ayudante de aserrador y Peón, definidas en la forma siguiente:

Encargado.—Es aquel trabajador que posee conocimientos y la experiencia necesaria para dirigir la marcha de una «Serrería de leña», siendo responsable de la vigilancia y ejecución de los trabajos.

Aserrador.—Es el trabajador que sabiendo trocear la leña con la sierra de cinta sabe colocar ésta en la máquina y darle la tensión necesaria. Deberá, además, conocer el funcionamiento de las máquinas para tenerla siempre en perfecto estado, engrasada, y con el cosido empalme de la correa transmisora en perfecto funcionamiento.

Ayudante de aserrador.—Es el trabajador que ayuda a los aserradores en el aparato de sierra y supe a éstos en casos excepcionales.

Peón.—Es el trabajador que se ocupa simplemente en labores de carga, descarga y remoción de leñas.

Los salarios de las citadas categorías profesionales serán los siguientes:

	Pesetas
Encargado	
Zona especial	28 50
Zona primera	26 75
Zona segunda	24
Zona tercera	22
Aserrador	
Zona especial	25
Zona primera	23
Zona segunda	21
Zona tercera	19

Ayudante de Aserrador	
Zona especial	18
Zona primera	16 75
Zona segunda	15 50
Zona tercera	14 25

Peón	
Zona especial	15
Zona primera	14
Zona segunda	13
Zona tercera	12

Segundo. Incluir también en la Reglamentación Nacional los «Almacenes de madera», se realicen o no en los mismos labores de transformación de madera de cualquier clase que sean éstas.

Tercero. Añadir al artículo 88 un epígrafe «enfermedades», que diga lo siguiente: «Además de lo que se establece en el reglamento de la ley del Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones que pudieran estar establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad profesional contándose dicho tiempo desde el momento que se cause baja por enfermedad. En este caso quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual, durante el citado plazo. Si el trabajador fijo no se reincorporara en el plazo aludido, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele a los efectos de aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.»

Cuarto. Modificar el párrafo primero del artículo 20 de la Reglamentación Nacional fijando las cantidades que tienen derecho a percibir los trabajadores en concepto de indemnización por desgastes de herramientas en cinco pesetas semanales la correspondiente a los Profesionales y Especialistas, y en dos pesetas la de los Aprendices.

Quinto. Modificar la Resolución de este Centro directivo de 26 de noviembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el artículo 120 de la Reglamentación Nacional, en el sentido de que todos los trabajadores encuadrados en las industrias madereras, estén o no empleados en máquinas, tienen derecho a que las empresas les

faciliten gratuitamente monos o prendas de trabajo, siendo la duración de las mencionadas prendas de un año como máximo. Para aquellos trabajos en los que por su circunstancia o penosidad el desgaste de las prendas de trabajo sea mayor que el normal, el Sindicato Nacional propondrá a este Centro directivo cuál haya de ser su duración.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS muchos años. —Madrid 21 de julio de 1950.—El Director general; Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

Delegación provincial del Frente de Juventudes de Soria

JEFATURA PROVINCIAL DE ENSEÑANZA

Convocatoria de las pruebas de iniciación político-social y educación física para los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden ministerial de Educación Nacional de fecha 27 de enero último (*Boletín oficial del Estado* del 16-2-50, disponiendo que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio, justifiquen haber aprobado en el Bachillerato la Iniciación Político Social y la Educación Física, esta Jefatura provincial de Enseñanza del Frente de Juventudes, dispone:

1.º Se convocan pruebas de aptitud de Iniciación Político-Social y Educación Física para los aspirantes a ingreso en la Escuela del Magisterio, durante la primera quincena del mes de septiembre.

2.º Dichas pruebas versarán sobre el programa de Iniciación Político-Social y Educación Física que se fijan en el programa que, a disposición de los interesados, se encuentran en la Secretaría de la Escuela del Magisterio de Soria, y en la Jefatura provincial de Enseñanza del Frente de Juventudes, que es un resumen de la materia desarrollada en los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

3.º El plazo de matrículas será del 25 de agosto al 10 de septiembre próximo, debiendo abonar los interesados por gastos de derechos de examen, la cantidad de cinco pesetas.

4.º El día fijado para las pruebas, se anunciará oportunamente a los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 22 de agosto de 1950.—El Jefe provincial de Enseñanza, José Luis García y García. 1646

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios Monasterio.

Imprenta provincial.